REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00835 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Raudys L. Fernández Rodríguez, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] Razón y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2020, mediante acción de personal DCS-23-D-núm. 0242, se decidió la promoción de [redacted]. Posteriormente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

mediante acción de personal DCS-23-D-núm. 0654 de fecha 1 de septiembre de 2022 fue revocada dicha promoción.

5. De igual forma, a través de la acción de personal DCS-23-D-núm. 1201 de fecha 1 de agosto de 2020, se decidió la promoción y traslado de [redacted], la cual también fue dejada sin efecto mediante la acción de personal DCS-23-D-núm. 0655 de fecha 1 de septiembre de 2022.

6. Asimismo, mediante acción de personal DCS-23-D núm. 1409 de fecha 1 de octubre de 2021, se decidió la promoción y traslado de [redacted] como Analista de Base de Datos Registros y posteriormente pasó a ocupar la posición de Cajero II.

7. Todas estas decisiones fueron emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Inconforme con dichas medidas, los afectados interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó los incidentes de nulidad e inadmisión planteados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, declaró válido en recurso en cuanto a la forma y lo acogió en cuanto al fondo. Como resultado, anuló las acciones de personal núm. 0655 y 0654, ambas de fecha 1 de septiembre de 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

8. Esta decisión fue recurrida en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0819 de fecha 31 de marzo de 2025, anulando la decisión impugnada y remitió el caso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00835 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de febrero del 2023, por los señores [redacted], HEGER PIMENTEL HERNÁNDEZ y [redacted], en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el EDITRUDIS [redacted], en su calidad de Rector, [redacted] en su calidad de Director General de Recursos Humanos; [redacted], en su calidad de Supervisora de Contratación y Seguimiento; y, [redacted], en su calidad de Directora de Recursos Humanos Administrativo; por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso interpuesto por los señores [redacted], HEGER PIMENTEL HERNÁNDEZ y [redacted], por los motivos antes señalados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores [redacted], HEGER PIMENTEL HERNÁNDEZ y [redacted]; a las partes recurridas, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el EDITRUDIS [redacted], en su calidad de Rector,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

[redacted] en su calidad de Director General de Recursos Humanos; [redacted], en su calidad de Supervisora de Contratación y Seguimiento; e, [redacted], en su calidad de Directora de Recursos Humanos Administrativo; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios; "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica**. Tercer medio:** Omisión de estatuir falta de base legal contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una transgresión a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un

segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0819, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-1643 2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo colocaron a la parte recurrente en un estado de indefensión en violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, al no responder la solicitud de exclusión de documentos probatorios que había solicitado. Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese sentido, se advierte de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0819, de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación

interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta corte de casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que alegadamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

17. En su memorial de defensa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que los recurrentes no notificaron a todas las partes envueltas en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, ya que en la especie no fueron puestos en causa los señores [redacted], quienes fueron partes demandadas en el proceso conocido ante los jueces del fondo.

18. Las partes recurrentes, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 103-2026 de fecha 19 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida Universidad

Autónoma de Santo Domingo (UASD) conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese sentido, como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes y como recurridos Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), debidamente representada por [redacted], [redacted].

21. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

23. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

24. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para los correcurridos [redacted], [redacted].

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

25. En la especie, las partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron el recurso de casación mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación contra Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), [redacted], sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], los cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

26. En ese sentido fue depostiado en el presente expediente el acto núm. 401/2026 de fecha 05 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

27. Esta Tercera Sala debe indicar además que los correcurridos [redacted] no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fueron emplazados[4].

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

28. De este modo, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

30. Por eso, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

31. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

32. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

33. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la administración pública, de manera que esta ha

de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la administración pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

34. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

35. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de [redacted] pueden afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causas para el conocimiento del presente recurso de casación ya que éstos actuaron como correcurridos en el recurso contencioso administrativo resultando favorecidos en el acto administrativo objeto de revisión y confirmado por la sentencia impugnada, al ser rechazado el referido recurso; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo

que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

36. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00835 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.